

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00004-2015-61-5002-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde  
**Sumerinde**  
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Imputado : Francisco Juan José Boza Dibós  
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

**Resolución N.º 4**

Lima, treinta de enero de  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Francisco Juan José Boza Dibós** contra la Resolución N.º 6, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del referido imputado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa del investigado Francisco Juan José Boza Dibós, de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, por el cual solicita tutela de derechos frente a lo dispuesto por el fiscal supraprovincial en la Providencia Fiscal N.º 2029, esto es, por declarar infundada su solicitud de precisión y aclaración de los hechos penales imputados en su contra.

**1.2** Posteriormente, por Resolución N.º 6, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Especializado **declaró infundada** la petición de tutela de derechos formulada por la defensa del referido investigado.

**1.3** Contra dicha resolución, la defensa técnica de Boza Dibós interpone recurso de apelación con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el





cual es concedido. Con ese objeto, se eleva el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 2 señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se llevó en la hora y fecha programadas. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente declaró infundada la solicitud de tutela de derechos y, para ello, fundamentó su decisión sobre la base de los siguientes argumentos:

**2.2** En principio, sostiene que la defensa ha señalado de manera puntual los extremos de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (Disposición N.º 62, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis) sobre los cuales solicita precisión, esto es, los contenidos en los párrafos 121, 725 y 1162. Los dos primeros párrafos están referidos a la descripción fáctica del delito de asociación ilícita para delinquir y el tercero a la del delito de colusión agravada.

**2.3** Con relación a la imputación específica por el delito de asociación ilícita para delinquir, indica que esta se encuentra debidamente detallada en los párrafos 890, 924 y 925 de la citada disposición, por lo que los cuestionamientos efectuados por la defensa referidos a qué información debía presentar su patrocinado a la organización criminal o a qué obras se refiere la imputación no tienen asidero, pues los párrafos invocados por la defensa no se han apreciado en su verdadero contexto, además que los cuestionamientos antes señalados deben dilucidarse a lo largo de la investigación. Así, el *a quo* considera que las precisiones solicitadas requieren un mayor nivel de detalle, propio de la acusación.

**2.4** En mérito de ello, la judicatura argumenta que sí existe una imputación concreta y específica en contra del imputado Boza Dibós por el delito de asociación ilícita, la que no puede ser reputada como genérica, vaga o imprecisa. Por el contrario, sostiene que la Disposición N.º 62 cumple con los requisitos que debe tener una estructura de toda imputación fiscal, tales como afirmaciones fácticas, normativas y conviccionales. En el caso en concreto, afirma que se da cuenta de la pluralidad de agentes, de la estructura de la misma, de su vocación de permanencia y de su finalidad delictiva, así como el aporte realizado por el investigado recurrente y la existencia de elementos de convicción de las afirmaciones fácticas.

**2.5** En cuanto al delito de colusión, refiere que las precisiones solicitadas por el recurrente no se condicen con la imputación efectuada, es decir, lo que se pretende es que se realice un detalle mayor al que se exige en esta etapa del proceso. En efecto, el juez advierte que de la imputación se





aprecian todos los elementos configurativos del referido tipo penal, pues se señala que el investigado habría participado en una contratación pública (objeto del delito) en su condición de presidente del Instituto Peruano del Deporte (funcionario público) y que presuntamente se habría coludido (verbo rector) por intermedio de Belaunde Lossio para favorecer a terceros interesados en perjuicio del Estado.

**2.6** Por otro lado, el juez aclara que anteriormente la defensa dedujo una excepción de improcedencia de acción, la misma que fue declarada infundada mediante la Resolución N.º 3, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Exp. N.º 4-2015-59. Precisa que en esa incidencia no se cuestionó la imprecisión de los hechos; por el contrario, se sostuvo que aquellos no se adecuaban a los delitos que se le atribuyen al recurrente. Del mismo modo, resalta que si bien no existe un límite temporal para realizar una solicitud como la presente, a su criterio, el hecho de que haya transcurrido un considerable tiempo de investigación (más de tres años), no habilita a la defensa a realizar este tipo de pedidos.

**2.7** Finalmente, sostiene que lo antes afirmado no puede ser considerado como una afectación al derecho de defensa, pues solo resulta procedente amparar una solicitud como la deducida ante una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, nada de lo cual se verifica en el presente caso. Concluye que no se puede afirmar que la solicitud de tutela de derechos cumple con los requisitos para ser amparada.

### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la defensa técnica solicitó que se **revoque** la resolución apelada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos formulada. En consecuencia, se debe ordenar al fiscal provincial precisar y aclarar los hechos materia de investigación.

**3.2** Inicia su alocución, señalando que la Disposición N.º 62 (formalización y continuación de la investigación preparatoria) vulnera el derecho a la imputación necesaria y el derecho de defensa. En efecto, sustenta que a través de la tutela de derechos pretende que se precisen tres hechos materia de imputación. El primero es el relacionado con la información que habría brindado su patrocinado sobre el proceso de licitación pública "Mejoramiento de los servicios deportivos en el complejo Elías Aguirre, distrito y provincia de Chiclayo, región Lambayeque" a la organización criminal, con la finalidad que se presente al proceso que iba a convocar el Instituto Peruano del Deporte (IPD).





**3.3** Respecto al segundo hecho, indica que el Ministerio Público consideró que su patrocinado se habría encargado de informar sobre el estado de los procesos de selección de inversión pública, así como realizar todos los actos administrativos que beneficien a la organización criminal; sin embargo, no se precisa a qué otros procesos se refiere. Finalmente, en cuanto al tercer hecho relacionado al delito de colusión agravada, sostiene que solicitó que se aclare cuál es el perjuicio patrimonial (elemento normativo del tipo); no obstante, el Ministerio Público señaló que la investigación se encuentra en proceso y que su respuesta será respondida cuando se emita acusación. Sobre este último punto, resalta que el *a quo* no se pronunció en la recurrida.

**3.4** A modo de conclusión, alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, a su consideración, el juez resolvió la tutela de derechos con base en una motivación incongruente y aparente al omitir responder a lo peticionado. Agrega que se afecta el derecho de defensa procesal y a la tutela jurisdiccional efectiva, al negársele a su patrocinado conocer los cargos penales e impedirle el adecuado acceso a la jurisdicción a través de la tutela de derechos, por lo que considera que los argumentos del juez contravienen lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012 sobre el derecho a conocer los cargos penales.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** El representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicitó que la recurrida sea confirmada, pues considera que la tutela de derechos incoada por el recurrente dilata la investigación fiscal, además que la defensa técnica no habría atacado los argumentos del *a quo*. Así, sostiene que el juez de primera instancia ha indicado cuál era el rol del investigado Boza Dibós, el tiempo que integró la asociación ilícita y el perjuicio patrimonial que causó al Estado.

**4.2** Añade que también se ha señalado que se causó un perjuicio al Estado, pues el Consorcio Chiclayo no contaba con la experiencia solicitada en los requerimientos mínimos para la realización de la obra, causal por la que esta última no se encontraba lista para ser utilizada en la celebración de los Juegos Bolivarianos (Trujillo, 2013). Aclara que este punto en concreto se encuentra identificado en la resolución venida en grado (numeral 18) y se complementa con la disposición de formalización de la investigación preparatoria (numeral 8.8.8). De este modo, enfatiza que el perjuicio patrimonial asciende a S/ 1 736 324.64

**4.3** Respecto del delito de colusión, señala que ha sido desarrollado de manera precisa en la recurrida (puntos 18, 19 y 20), en el sentido que el investigado en su condición de presidente del IPD (2012-2014) habría





intervenido indirectamente en el proceso de selección y adjudicación de menor cuantía N.º 4-2013 (derivada de la Licitación Pública N.º 1-2012). Asimismo, sostiene que intervino directamente en la declaratoria de nulidad del referido proceso al valerse de su posición de mayor jerarquía para concertar con Martín Belaunde Lossio y otros a fin de favorecer a la empresa Antalsis (integrante de la empresa Chiclayo).

**4.4** Finalmente, sostiene que el Acuerdo Plenario N.º 2-2012 establece que no es lo mismo un delito flagrante y uno referido a un delito complejo, además que la imputación se encuentra clara y precisa, pues en el presente caso, incluso se ha deducido una excepción de improcedencia de acción sobre los mismos hechos, la que se declaró infundada y ha sido confirmada por esta Sala.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los agravios expuestos por parte del recurrente y los argumentos expresados por los sujetos procesales en audiencia, el problema planteado consiste en determinar si la decisión de declarar infundada la solicitud de tutela de derechos –contenida en la Resolución N.º 6, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve– ha sido emitida conforme a derecho.

## **VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR**

### ***El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva***

**6.1** La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, contempla las garantías procesales que toda persona puede ejercer cuando se encuentra sometida a órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, las cuales se encuentran en torno a los derechos de defensa y a un debido proceso ante actuaciones del Estado que puedan vulnerar derechos fundamentales<sup>1</sup>. En esa misma línea, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política reconoce la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho de la función jurisdiccional, de manera que se garantiza que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

**6.2** Sobre los límites de la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando el ordenamiento reconoce el

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en términos similares en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, fundamento jurídico 69; y el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, fundamentos jurídicos 102-104.





derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, ello no implica que la judicatura, *prima facie*, tenga la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que, simplemente, se encuentra en obligación de acogerla y brindarle tanto una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. A su vez, se efectúa un análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento, cualquiera que sea su resultado. También, se precisa que el juez tiene la facultad de verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal<sup>2</sup>.

### **Sobre la acción de tutela de derechos**

**6.3** De autos se desprende que el auto materia de impugnación se encuentra referido a la institución procesal denominada "acción de tutela" o "tutela de derechos", prevista en el artículo 71, inciso 4, del CPP, por la cual el imputado puede acudir al juez de investigación preparatoria cuando considere que durante esta etapa –incluidas las diligencias preliminares– no se ha dado cumplimiento a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. Asimismo, respecto a su procedimiento se prevé que en mérito a la petición formulada, el juez, previa audiencia con intervención de las partes, dispondrá la subsanación de la omisión o dictará las medidas de corrección o protección que considere pertinentes.

**6.4** Con relación a lo anterior, los jueces en lo Penal de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116<sup>3</sup>, han establecido que la finalidad esencial de la tutela de derechos es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Por tanto, es uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, que deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas. Esto significa que la tutela de derechos constituye una medida que regula las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido<sup>4</sup>.

**6.5** Se desprende del artículo 71.4 del CPP que los efectos jurídicos de la acción de tutela consisten en que el juez de investigación preparatoria dispondrá la subsanación<sup>5</sup>, corrección<sup>6</sup> o protección<sup>7</sup> respecto a los

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 13 de abril de 2005, Expediente N.º 763-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>3</sup> De fecha 16 de noviembre de 2010. Asunto: Audiencia de tutela.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116, fundamentos jurídicos 11 y 13.

<sup>5</sup> Según el Diccionario de la lengua española (RAE), el verbo *subsanar* en su segunda acepción, consiste en "reparar o remediar un defecto" (Cf. en <https://www.rae.es/>).

<sup>6</sup> Según la RAE, el verbo *corregir* en su primera y quinta acepciones significa "acción y efecto de enmendar y (...) Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de





derechos y/o garantías del investigado vulnerados con actos arbitrarios, ilegales, irregulares o errores graves, efectuados tanto por la Fiscalía, la Policía o ambos. En consecuencia, sobre las medidas que pueda adoptar el juez, entendemos las siguientes acepciones:

**a) Subsanación:** cuando se verifique, en las disposiciones fiscales de imputación de la investigación preliminar y preparatoria la existencia de un relato fáctico, conducta, calificación jurídica, pena, indicios o elementos de convicción genérica, oscura, vaga o ambigua, se ordenará **reparar o remediar** el defecto formal de la imputación, por quebrantar el derecho de defensa y la imputación suficiente en contra del investigado.

**b) Corrección:** una vez determinado que el acto procesal ha vulnerado el derecho fundamental y/o legal del investigado, se ordenará **enmendar defectos** o errores sustanciales de la actuación fiscal o policial, por ejemplo: indebida notificación, declaratoria de reo contumaz sin notificación, realización de inspección ocular sin notificación al imputado, entre otros.

**c) Protección:** comprobadas la existencia de actos de investigación, elementos de convicción (documental, indagatorio o material) y diligencias fiscales y policiales arbitrarios, ilegales, irregulares y/o con errores graves, se ordenará la **exclusión** de los mismos por atentar contra derechos fundamentales del investigado.

**6.6** Por otro lado, debemos resaltar que se trata de una acción procesal de carácter **residual**, esto es, opera cuando el ordenamiento procesal no especifique el camino determinado para la reclamación por un derecho afectado. Asimismo, con relación al procedimiento, se reconoce que el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de realizar un control de admisibilidad del contenido del pedido de tutela de derechos –sin convocar a audiencia–, lo cual tendría lugar cuando el agravio pudiera tornarse irreparable o cuando se aprecie manifiesta intención del imputado o su abogado defensor de obstruir la labor de investigación<sup>8</sup>.

---

otro género, para quitarles defectos o errores o para darles mayor perfección" (Cf. <https://www.rae.es/>).

<sup>7</sup> Según la RAE, el verbo *proteger* en su primera y segunda acepciones significa "resguardar a una persona (...) de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc. (...) Amparar, favorecer, defender a alguien o algo" (Cf. <https://www.rae.es/>).

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116, fundamentos jurídicos 14 y 15.





### **La tutela de derechos por imputación necesaria**

6.7 En el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116<sup>9</sup>, los jueces en lo Penal de la Corte Suprema se han pronunciado en relación a la tutela de derechos por imputación suficiente. Al respecto, han precisado que este pedido es factible debido a que el imputado tiene derecho al conocimiento de los cargos formulados en su contra (art. 71, inciso 2, literal a, del CPP). Debe entenderse por "cargos penales", al marco fáctico o el relato de los hechos, de relevancia penal, que se le atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. Sin embargo, la precisión de los hechos debe tener correlación con la delimitación progresiva del posible objeto procesal. Por lo que en sede de investigación preparatoria se requiere que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar<sup>10</sup>.

### **Análisis del caso en concreto**

6.8 Ante tales parámetros jurídicos, corresponde ahora analizar los agravios planteados por la parte recurrente. En efecto, lo que la defensa técnica cuestiona son las razones que ha expuesto el *a quo* para desestimar su solicitud de tutela de derecho. Incluso señala que el juez ha incurrido en motivación omisiva e incongruente, lo que ha generado que se afecten los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa procesal que le asisten a su patrocinado.

6.9 Al respecto, cabe precisar que la defensa sustenta su tutela de derechos en tres hechos en concreto. Los dos primeros están relacionados al delito de asociación ilícita para delinquir, mientras que el tercero está vinculado al de colusión agravada. Así, respecto del delito de **asociación ilícita para delinquir**, se advierte que la defensa solicitó a la judicatura que se precise lo siguiente: **i)** cuál es la información relevante que debía presentar su patrocinado a la organización criminal<sup>11</sup> (**Hecho 1**), y **ii)** a qué otros obras se refiere la imputación, aparte de la obra ubicada en la ciudad de Chiclayo<sup>12</sup> (**Hecho 2**). Cuestionamientos que para la judicatura no tienen

<sup>9</sup> De fecha 26 de marzo de noviembre de 2012. *Asunto*: Audiencia de tutela.

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2012-CJ-116, fundamentos jurídicos 6, 7 y 10.

<sup>11</sup> La Disposición N.º 62 establece en su numeral 121 lo siguiente: "Por su parte, Francisco Boza Dibós se encargaría de brindar **información** clave e importante a la organización criminal, con relación al proyecto de inversión pública 'Mejoramiento de los servicios deportivos en el Complejo Elías Aguirre, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque' (PIP N.º 28959), a fin de que se presentaran al proceso que iba a convocar el IPD" [el resaltado es nuestro].

<sup>12</sup> La Disposición N.º 62 señala, en su numeral 725, lo siguiente: "Para ello, Martín Antonio Belaunde Lossio habría aprovechado de su relación con Francisco Juan José Boza Dibós, a quien posteriormente asimiló a su organización criminal, (...) este se habría encargado de informarle del estado del proceso de selección con relación al proyecto





asidero jurídico porque se debe partir no solo de la imputación fáctica general, sino también de la específica. Concluye que se trataría de argumentos de defensa que requieren un mayor nivel de detalle, propio de la acusación, y que deben dilucidarse en el transcurso de la investigación.

**6.10** Lo expuesto por el *a quo*, a criterio de la defensa, adolece de una motivación incongruente y aparente, porque se desvía del marco de lo solicitado al deducir que las proposiciones fácticas se encuentran en la descripción general y no en la específica. No obstante, este Colegiado concuerda con los fundamentos esgrimidos por el juez de primera instancia, en el sentido de que el análisis de la imputación fiscal efectuada contra el recurrente debe partir no solo del marco general de la imputación (punto 4 de la Disposición N.º 62), sino también debe verificarse la imputación específica (numerales 924-929<sup>13</sup>), a efectos de visualizar como un todo los hechos investigados contra el recurrente, los que se detallan de forma clara y precisa en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

**6.11** Se verifica de la revisión integral de la Disposición N.º 62, que la imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir contra el recurrente está referida a que, en su condición de presidente del IPD, se habría encargado de disponer, por requerimiento de Martín Belaunde Lossio, de obras que potencialmente podrían interesarle a la organización criminal, entre ellas, la del Complejo deportivo Elías Aguirre de Chiclayo. De modo que las pretensiones de aclaración que realiza la defensa, tal y como ha señalado el *a quo*, requieren de un mayor nivel de detalle, más aún si se toma en cuenta que la imputación necesaria en la solicitud de tutela de derechos debe tener correlación con la delimitación progresiva del objeto procesal en el presente caso.

**6.12** Con relación al delito de **colusión agravada**, la defensa sostiene que el juez no se habría pronunciado sobre su pedido de aclaración respecto del perjuicio patrimonial causado al Estado<sup>14</sup> (**Hecho 3**); sin embargo, de la revisión de la resolución apelada (numeral 20), se aprecia que el juez verifica que se encuentran presentes todos los elementos configurativos del referido tipo penal. Si bien no especifica el monto exacto, ello no quiere decir que no se haya pronunciado al respecto. Igualmente, es de acotar que el fiscal superior en audiencia de apelación precisó que el perjuicio patrimonial asciende a S/ 1 736 324.64, lo cual se complementa con lo previsto en el numeral 888<sup>15</sup> de la disposición de formalización y

---

de inversión pública 'Mejoramiento de los servicios deportivos en el Complejo Elías Aguirre' y otros proyectos de inversión del IPD, y de realizar todos los actos administrativos que benefician a la organización criminal" [el resaltado es nuestro].

<sup>13</sup> Páginas 455-456 de la Disposición N.º 62.

<sup>14</sup> Cuestiona, específicamente, el numeral 1161 de la Disposición N.º 62, el que detalla la imputación contra el recurrente por el delito de colusión agravada.

<sup>15</sup> Página 434 de la Disposición N.º 62.





continuación de la investigación preparatoria, que expresamente indica lo siguiente: "(...) se ha causado un perjuicio económico al Estado al contratarse mediante contrato N.º 6-2013-IPD-Consortio Chiclayo, del veintiuno de enero de dos mil trece, por el valor de S/ 88 834 000.00 al Consortio Chiclayo, cuando no cumplía con la experiencia requerida en los requerimientos técnicos mínimos, y haberse desembolsado la cantidad de **S/ 1 736 324.64** (...)" [el resaltado es nuestro].

**6.13** Cabe agregar que el juez aclara que anteriormente la defensa dedujo una excepción de improcedencia de acción respecto del delito de colusión agravada, la misma que fue declarada infundada (Resolución N.º 3, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el incidente N.º 59), y a través de la cual no se cuestionó la imprecisión de hechos, sino que estos no se adecuaban al delito imputado.

**6.14** Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, si bien el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal constituye una exigencia ineludible de que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, resulta obvio que en la disposición de formalización de la investigación preparatoria solo se exige una "sospecha inicial simple". Por tanto, los agravios alegados por la defensa no son de recibo por este Colegiado, pues los hechos detallados se constituyen en una imputación necesaria suficiente estando a la etapa de investigación preparatoria en que se encuentra el presente proceso, la que se inició en octubre de dos mil dieciséis.

**6.15** Incluso este último aspecto es doctrina legal vinculante en nuestro sistema jurídico, por lo que tampoco se puede alegar que lo decidido por el juez de primera instancia contraviene lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012, sobre el derecho a conocer los cargos penales. En conclusión, la resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley, y, en consecuencia, debe ser confirmada.

**6.16** Por último, esta Sala Superior verifica que en la recurrida se han señalado claramente las razones que sustentan la decisión, conforme lo establece el artículo 139.5 de nuestra Constitución. Estas razones se han detallado en forma secuencial y coherente, y se sustentan no solo en el ordenamiento jurídico vigente, sino también en los hechos imputados contra el investigado Boza Dibós. Por tanto, este Colegiado colige que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.





**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 71, inciso 4, y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del imputado **Francisco Juan José Boza Dibós** en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ENRIQUEZ SUMERINDE

  
XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



